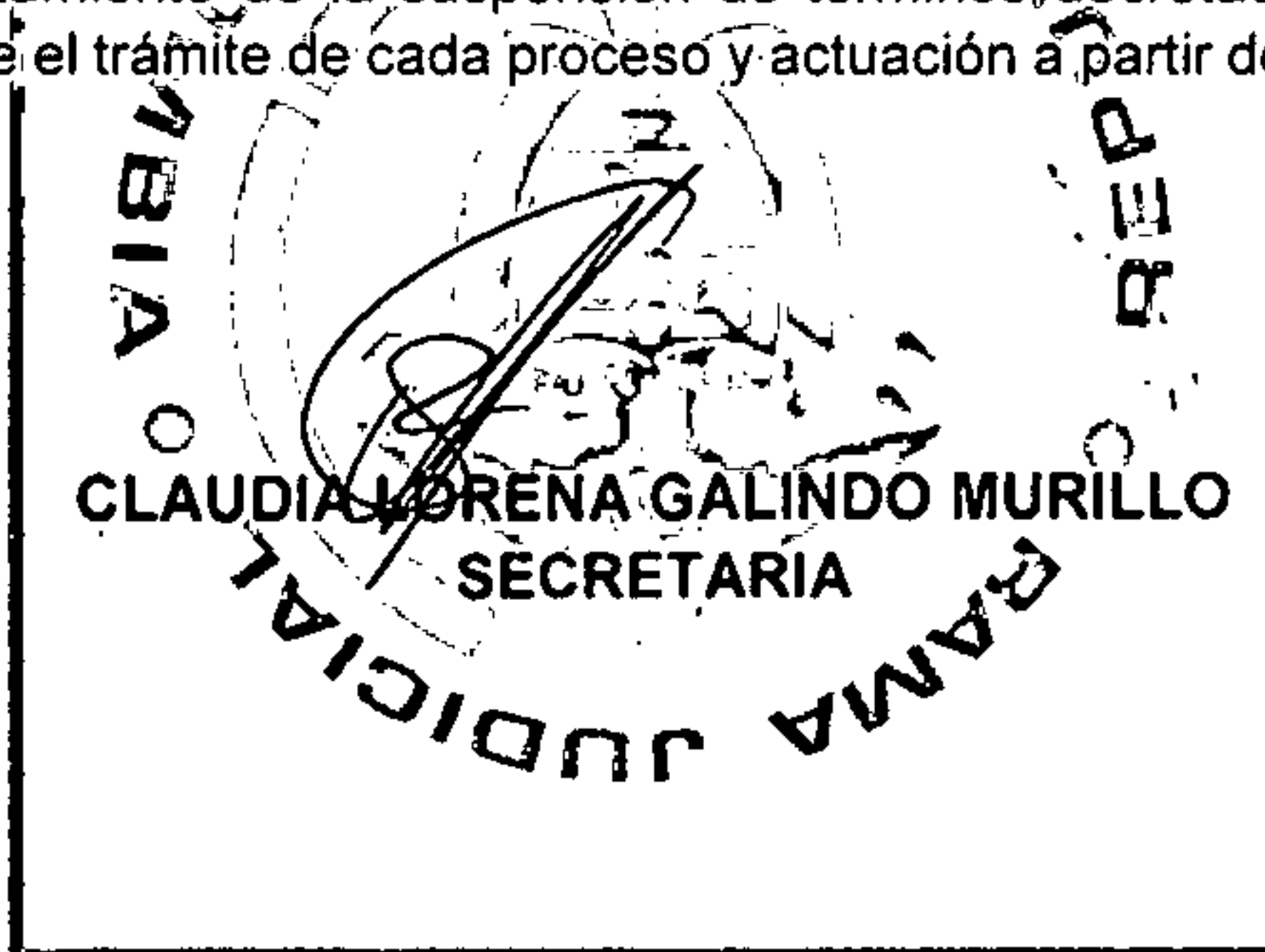




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2008-00152
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandado:	Jorge Eliécer Castillo García

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ha allegado memorial a través del cual solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con FMI No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que se solicita por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 12 de marzo del año en curso, que se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del predio identificado con FMI No. 095-23625, bajo las reglas del artículo 448 del CGP, encuentra el despacho que si bien el inmueble ha sido objeto de cautelas consumadas al igual que realizado su justiprecio, el mismo fue secuestrado con fecha 31 de marzo del 2009 según acta que contiene diligencia con tal fin llevada a cabo por la Inspección de Policía de Nobsa y que obra en folio 52 del cuaderno No. 2, y hasta la fecha no obra constancia alguna del cumplimiento de sus funciones por parte del auxiliar de la justicia que fuera designado para tal fin Sr. JAIME CAÑAS ARENALES, ni tampoco se ha rendido cuenta alguna que permita establecer la administración que se ha dado al bien inmueble bajo su custodia, razón por la cual y de manera previa a que se señale fecha para la venta en pública subasta se procederá a requerir al auxiliar de la justicia anteriormente nombrado, para que una vez establecidos los resultados de sus labores y el estado actual del inmueble, se proceda de conformidad con lo solicitado o ante la ausencia del secuestro, se proceda de nueva cuenta con su aprehensión material con miras a que puede llevarse a cabo el remate.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble referido en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, REQUIÉRASE al secuestro designado Sr. JAIME CAÑAS ARENALES con el fin de que rinda cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-23625, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que le ha dado, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedora de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura, caso en el cual y/o verificada la imposibilidad de ubicar a la auxiliar de la justicia, se procederá con su relevo inmediato y

la designación de un nuevo secuestre a quien se efectuará la entrega del bien que actualmente se encuentra bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



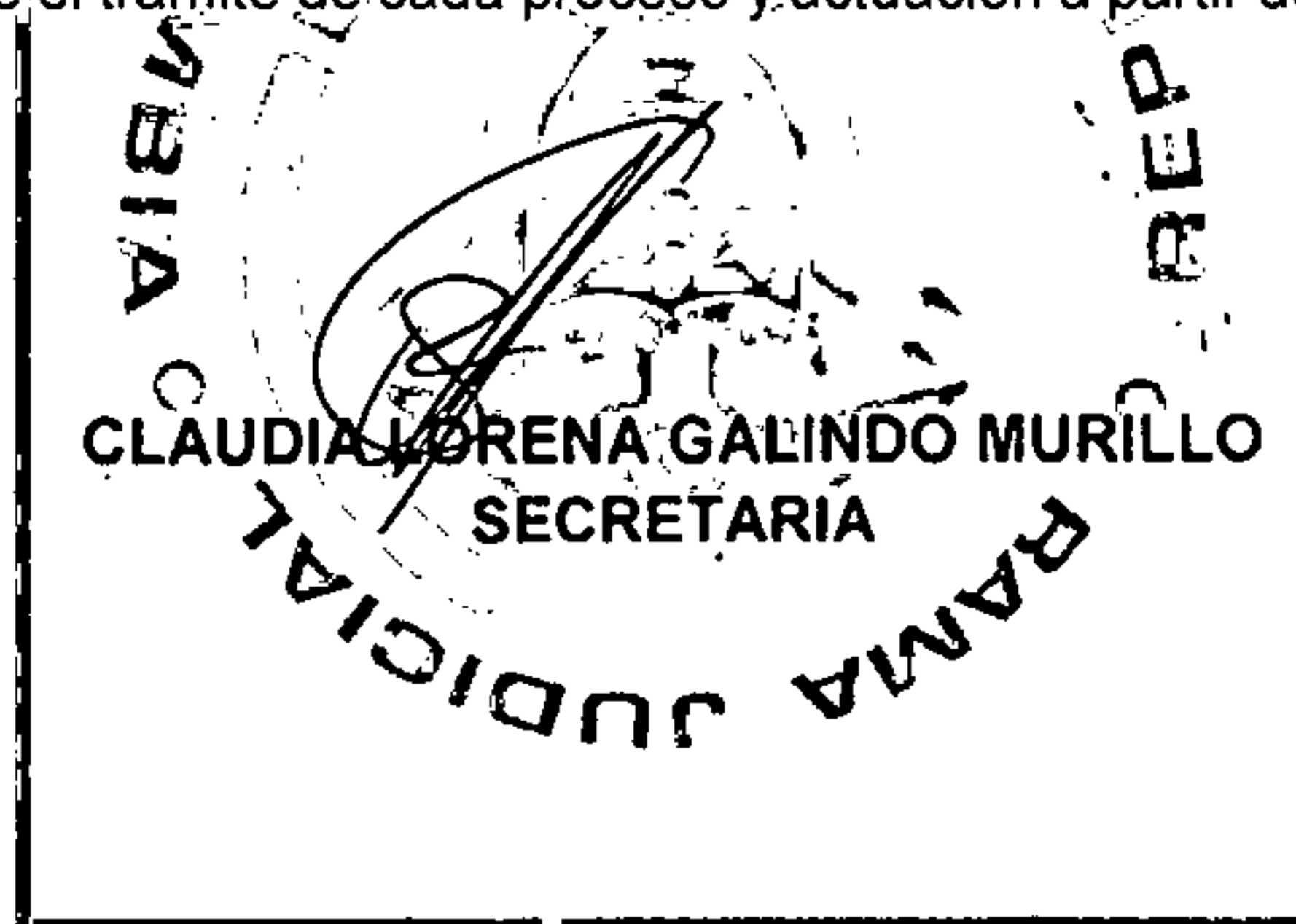
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2010 – 00189
Demandante:	Ana Mercedes Arias Cabrera
Demandada:	Segundo Ananías Botía

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

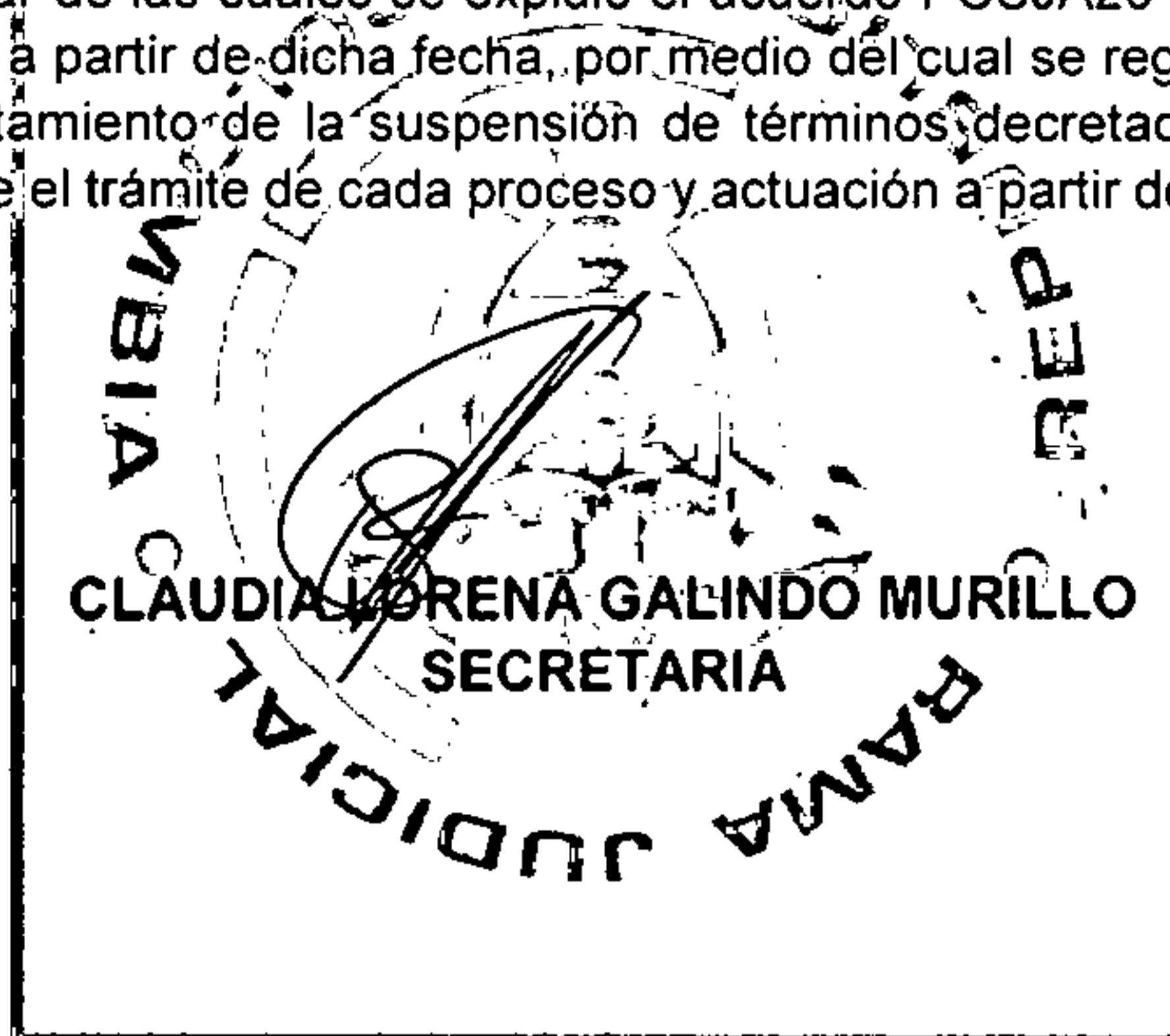
RAMA JUDICIAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2011-00096
Demandante:	Luz Nancy Amado Balaguera
Demandado:	Jorge Alberto Zárate

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual la señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ quien ostentaba la calidad de secuestre en este asunto, teniendo a su cargo la administración del inmueble embargado y secuestrado en estas diligencias, identificado con FMI No. 095-106699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informa que aún no ha podido dar cabal cumplimiento al acto de entrega de dicho inmueble a la nueva secuestre designada para tales efectos, esto es, a VID A S.A.S., como quiera que en comunicación efectuada con ésta última se le informa que designaron para tal fin a la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO quien por motivos personales no le pudo recibir dicho inmueble, este Despacho Judicial encuentra que obra a folio 131 del Cuaderno de Medidas Cautelares, memorial suscrito por VID A SAS en el cual informan que el secuestre designado de su parte para este asunto es el señor ALEX ARTURO MENDOZA NARANJO, por lo que deberá entablar la comunicación dicha secuestre saliente con el mismo a fin de que se surta la entrega aquí ordenada, en tal sentido se **DISPONE** que por Secretaría se proceda a requerir a la señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ para que junto con la nueva secuestre designada VID A S.A.S., haciéndole expresa mención que esta última designó al señor ALEX ARTURO MENDOZA NARANJO para que funja en tal calidad dentro del presente asunto, suscriban la correspondiente acta de entrega del inmueble embargado y secuestrado identificado con FMI No. 095-106699, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última, tal y como obra en diligencia de secuestro surtida por este Juzgado, a folios 104 y 105 del Cuaderno de Medidas Cautelares, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días contados a partir de su notificación, para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

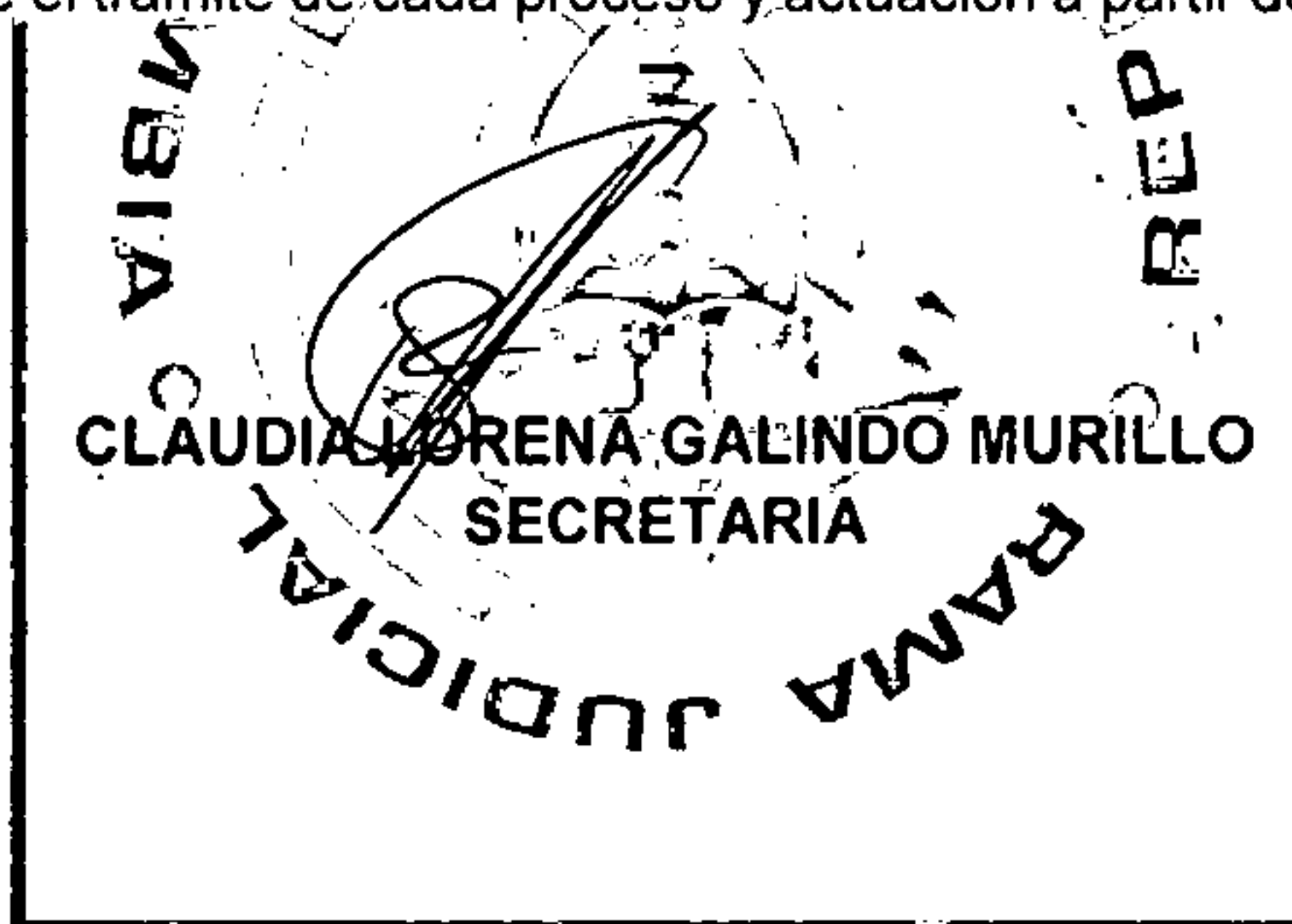
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2013 – 00223
Demandante:	JENNI FABIOLA SIACHOQUE SIACHOQUE
Demandado:	SENAIDA LUCIA PERALTA SOCHA

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, que para el sub lite consiste en la elaboración del despacho comisorio No. 007 de 28 de marzo de 2019, dirigido a la Inspección de Policía para que efectuara diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 095-103036, según la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de febrero del 2019.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 19 de julio del 2013, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de la demandada de acuerdo a las reglas de los artículos 315 al 320 del CPC, disponiéndose a su vez en providencia de la misma fecha obrante el cuaderno No. 2 que contiene el trámite de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 513 ibídem, decretar el embargo de las cuotas partes que le correspondan a la demandada sobre el inmueble identificado con FMI No. 095-103036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio o para la consumación de las cautelas decretadas, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 28 de marzo del 2019, consistente en la comisión a la Inspección Municipal de Policía de Nobsa para que efectuara diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado en este asunto.
3. Respecto de las medidas cautelares decretadas, se ordenará su cancelación y levantamiento y en consecuencia se procederá a terminar su vigencia a partir de este proveído para el sub lite, disponiendo que POR SECRETARÍA se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que procedan de conformidad. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en

tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse puesto a disposición bien o suma de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 27 de febrero del 2011, obrante a folio 4 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDÉNESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DE LA EJECUTANTE**, de la letra de cambio allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse que el monto de la misma permanece impagado por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: **ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No. 095-103036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual fue decretada de conformidad con las disposiciones del artículo 513 del CPC. En consecuencia, **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, **OFÍCIÉSE** al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación del ejecutado de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.

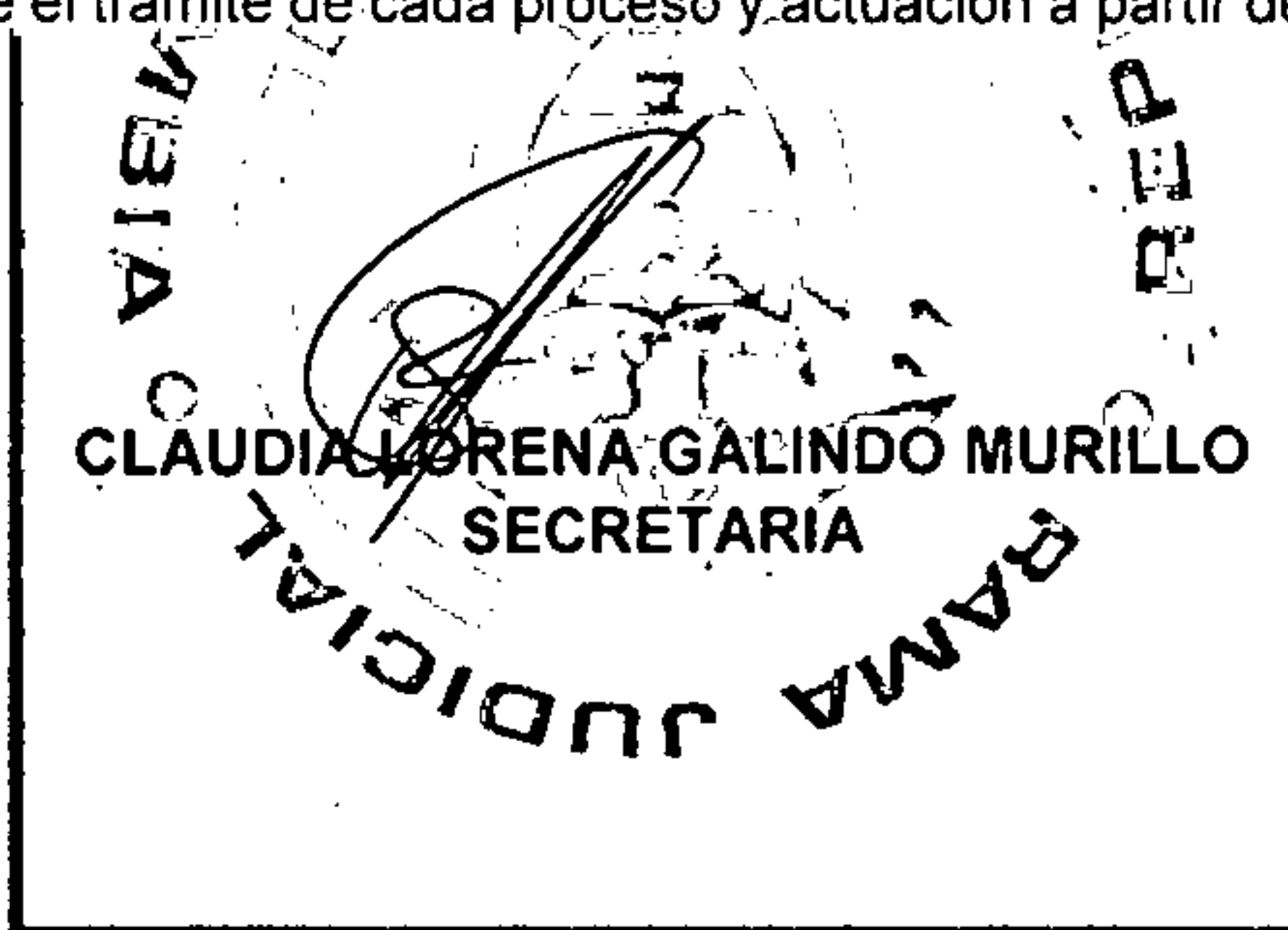




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	15491408900120130027100
Demandantes:	Rafael Antonio Fajardo Higuera y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 16 de julio del año en curso presentado por el señor apoderado de la parte demandante, quien por dicho acto se entiende reasume el poder que había sustituido al profesional del derecho Dr. DIEGO LEANDRO JARRO BAUTISTA, esto en los términos del inciso final del artículo 75 del CGP, acto del cual se había pronunciado el despacho teniéndolo por válido mediante proveído adiado de 18 de marzo de 2019, solicita que por parte del despacho proceda a declarar la nulidad de que trata el artículo 121 del CGP por haberse superado el plazo allí establecido para finalizar el proceso mediante decisión de fondo, habida cuenta de que el año allí reglado se completó el día 21 de febrero de 2015, habida cuenta de que los últimos interesados en el trámite de la sucesión, esto es, los menores JUAN PABLO, SEBASTIÁN y MARÍA DEL CARMEN FAJARDO SOCHA, fueron reconocidos como HEREDEOS LEGÍTIMOS mediante auto de fecha 21 de febrero de 2014, pedimento al cual agrega que dentro del trámite del proceso se produjo audiencia de inventarios y avalúos el día 09 de agosto de 2016 los cuales a la fecha aún no han sido aprobados, adendando que según el criterio de los órganos de cierre de este Distrito Judicial así como de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, el término a que se alude es de naturaleza objetiva y en consecuencia se computa de forma ininterrumpida, tal como se advirtió en sentencia STC8849 de 11 de julio de 2018 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, por lo que en consecuencia todo lo actuado con posterioridad a la fecha señalada es nulo de pleno derecho y por ello así debe declararse además de remitirse el expediente a la autoridad judicial competente y que siga en curso.

Para resolver se considera:

1. De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2. Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para

su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad reglada de forma especial por las disposiciones del artículo 121 del CGP, íntimamente ligada al vencimiento del plazo con que cuenta la autoridad judicial para desatar la primera o única instancia de los procesos.

3. El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser petitionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4. Establecen las reglas del artículo 121 del CGP lo siguiente: *"...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. **Será nula de pleno derecho la actuación***

posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...

5. Si bien es cierto que dicha normatividad en virtud del principio de legalidad conforma y hace parte de la ley 1564 de 2012, legislación que consagra en los artículos 624 y SS ejusdem, reglas atinentes a la entrada en vigencia, derogatoria y tránsito legislativo del Código General del Proceso (con las excepciones allí mismo establecidas), y por ello la forma en que serán adecuados los distintos procedimientos a las reglas del sistema oral, por lo que contaba con espectro espacio temporal para hacerse efectiva y que cada una de sus normas pudiera predicarse como aplicable, al respecto la Corte Suprema de Justicia se refirió en concreto al indicar:

“...A pesar de que el Código General del Proceso se expidió por Ley 1564 de 12 de julio de 2012, su vigencia no fue inmediata y entró a regir de manera gradual, en los términos del artículo 627, tomando en cuenta estas directrices:

1. <Numeral corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1°) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

6. Así las cosas, la norma que establece de forma perentoria el plazo durante el cual debe ser agotado el trámite de cada una de las instancias en los respectivos procedimientos, incluidos allí los que se encontraban en curso, resultaba aplicable desde el mismo momento en que fuera promulgada la legislación procesal de oralidad, pero solamente en el supuesto de hecho contenido en el inciso 5 del artículo 121 relacionado con la «prórroga del plazo de duración del proceso», que comenzaría a regir antes que la mayoría de los preceptos que conforman el CGP, en todo caso por decisión del juez o magistrado que lo conoce exponiendo las razones de su necesidad; quedando las demás disposiciones de dicha norma sometidas a la regla general de vigencia, esto es, una vez estuvieran dados los presupuestos ligados con infraestructura y capacitación de funcionarios y empleados, así como la expedición de un acto administrativo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispusiera la implementación de la oralidad y la forma gradual en que se haría en cada uno de los distritos judiciales del

territorio nacional. Por tales razones, la nulidad «*de pleno derecho*» de todo lo actuado en un proceso cuando se vencen los plazos mínimos de duración en el despacho que lo viene impulsando, solamente era aplicable a partir del 1° de enero de 2016, cuando empezó la «*vigencia en todos los distritos judiciales del país*» del Código General del Proceso, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392...¹, criterio que contextualizado a la fecha permite concluir que dicho término de prórroga que puede calificarse como adicional, es de obligatorio cómputo, cumplimiento y aplicación para todos y cada uno de los procesos que se encuentren en curso, en los cuales no se haya emitido sentencia de primera o segunda instancia.

7. El hecho de que la Corte Suprema de Justicia en la decisión señalada, así como en providencia STC21350-2017 de diciembre 14 de 2017, se abstuviera de declarar la nulidad de lo actuado en casos fallados una vez vencidos dichos términos², con el argumento de primacía del derecho sustancial y el cumplimiento del fin del proceso, no constituye fundamento para dejar de dar aplicación al contenido del artículo 121 del CGP, cuando antes de emitirse sentencia se advierta el vencimiento del término contemplado en la ley para decidir, pues es obligación del funcionario judicial cumplirla y la misma resulta aplicable para procesos iniciados en vigencia del CPC, ya que las mismas providencias citadas parten de los comenzados a la luz de esa normatividad, frente a los cuales, incluso, debe darse el tránsito legislativo a CGP, aplicación frente a la cual la Corte Suprema de Justicia en decisión de Enero 18 de 2018 (STC 082 – 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco), manifestó debe ser atendida para todo tipo de procesos sin distinción de la naturaleza de los mismos.

8. Sin embargo, debe el despacho poner de presente la circunstancia de que el plazo para proferir la sentencia de primera instancia, en lo que hace al proceso de la referencia, inicialmente debía computarse en la forma indicada por el artículo 124 del CPC, modificado parcialmente por el artículo 9 de la ley 1395 de 2010, prorrogado su plazo por el artículo 200 de la ley 1450 de 2011, normas éstas bajo el espectro de las cuales la primera instancia debía agotarse en el plazo de 1 año siguiente a la fecha de notificación de todos y cada uno de los demandados, lo que para el caso de los procesos en trámite bajo las reglas del CPC que se encontraran en curso para la fecha de entrada en vigencia de la primera de las normas en comento que reglamentaba inicialmente el sistema procesal oral, implicaba que dicho término se contaría a partir del día 16 de junio de 2011 si ya se hubiese cumplido con la carga de notificación, ya que de no ser así dicho lapso de tiempo contaría desde el momento en que por parte del extremo actor de la litis se cumpliera con el deber de vinculación del extremo pasivo de la litis, de acuerdo al contenido del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago según el caso; normas estas que no contemplaban de ninguna forma la sanción de nulidad de pleno derecho a la que ahora se refiere el apoderado de quienes radicaron para trámite la demanda, por lo que aún bajo el supuesto de que el plazo se hubiese vencido no cabría la sanción que ahora reclama menos cuando a ciencia y paciencia de las partes el proceso continuó su trámite ante el mismo despacho. Por ello, aun a pesar de haberse presentado el advenimiento del plazo para finiquitar la instancia con inactividad de la autoridad judicial, dicho defecto se habría saneado por el silencio de las partes y la ausencia de la sanción de nulidad que no contemplaba la norma bajo la cual se completó, aspecto que se ha expresado por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de la siguiente forma:³

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC9706-2016 DE JULIO 18 DE 2016. RAD. 680013110004200500493. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ

² En esta última decisión frente a una situación fáctica diversa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 76001-22-03-000-2018-00070-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC8849-2018.

"2.1. En adición, resalta la sala que la ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un párrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que:

"En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses."

Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de "pleno derecho", que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política)."

9. Derivado de todo lo que antecede, ante la vigencia de las referidas reglas del artículo 121 del CGP, y establecido que en aquella si aparece contemplada la sanción anulativa de pleno derecho, debe determinarse el momento a partir de la cual aquella consecuencia se predica aplicable a los procesos que debieron surtir el denominado tránsito legislativo, pues será desde el mismo en que tal plazo es aplicable tal como fue advertido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-216 de 18 de enero de 2019, y así las cosas se tiene que para el caso de los procesos liquidatorios no se estableció una regla especial con tal propósito, por lo que debe estarse a las disposiciones de los numerales 5 y 6 del artículo 625 del CGP, según las cuales en los demás procesos los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando los mismos se interpusieron, se decretaron las pruebas, empezaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o empezaron a surtir las notificaciones, aspectos de los cuales se tiene que tanto la audiencia de presentación de inventarios y avalúos como el incidente de tacha de falsedad, se tramitaron conforme a las reglas de los artículos 290 y 600 del CPC según se lee del contenido del auto de 25 de septiembre de 2017 y del acta de 09 de agosto de 2016, los que hasta su conclusión deben en consecuencia seguir la ritualidad del CPC, en tanto que las etapas subsiguientes de la actuación y que corresponden a la partición de bienes una vez se apruebe el avalúo, serán las que en consecuencia puedan ser ajustadas a la normativa de la ley 1564 de 2012.

10. Así las cosas y por todo lo dicho, será rechazada de plana la nulidad propuesta, pues una vez se presentara el vencimiento del plazo que se reclama para finiquitar la instancia, la misma no solamente no fue alegada por las partes saneándose en consecuencia, sino que el término a computar lo era el previsto por el artículo 124 del CPC en donde no se imponía la sanción de pleno derecho, en tanto que no habiéndose adecuado este proceso a las reglas de la oralidad, no hay lugar a computar el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, mientras que en definitiva y de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional

en sentencia C-443 de 2019, tal sanción fue declarada inexecutable, por lo que en consecuencia opera su saneabilidad por cualquiera de las formas en que la ley procesal civil depreca tal consecuencia, lo que será valorado una vez deban observarse los postulados del CGP con la adecuación del trámite procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 75 del CGP, TENER POR REASUMIDO el poder por parte del Dr. CLAUDIO A. TOBO PUENTES, quien en ejercicio del mismo ha formulado solicitud de nulidad de pleno derecho, y en consecuencia REVOCAR la sustitución efectuada por el mismo al Dr. DIEGO LEANDRO JARRO BAUTISTA que había sido admitida mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el apoderado reconocido de la parte demandante, la que fuera elevada con fundamento en las disposiciones del artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante derivado de la improcedencia de su solicitud. POR SECRETARÍA LIQUIDENSE, y para tal fin una vez ejecutoriada esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho que debe incluirse en la misma.

CUARTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, se requiere al incidentante de tacha de falsedad para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020 y con ello dar continuidad a la actuación procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

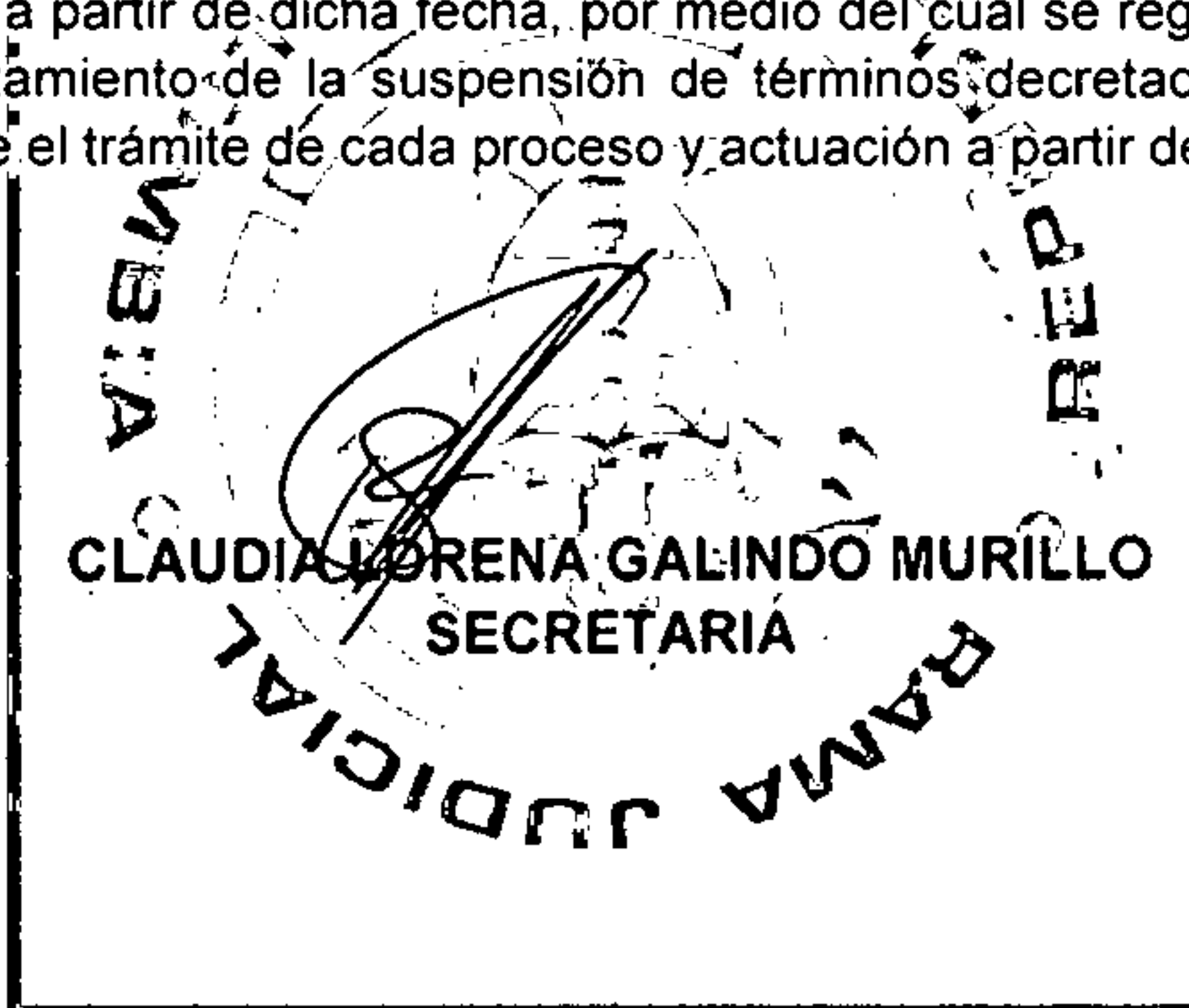
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2014-00103
Demandante:	Zoraida Paipa Moreno
Demandado:	David Silva Niño

Por medio de memorial allegado personalmente ante la secretaría del despacho y que fuere recibido el día 15 de octubre del año 2019, la apoderada reconocida de la parte ejecutada solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se proceda con la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo el contenido de la solicitud, se tiene que fue allegada junto con la misma liquidación actualizada del crédito con corte al día 31 de octubre de 2019, la cual arrojaba un saldo total por pagar para dicha fecha de \$2.854.407.00 M/Cte correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y a las mudas de ropa debidas, y como quiera que corrido el traslado respectivo de la misma no fue objetada por la parte ejecutante allegando las pruebas y la liquidación que dieran cuenta de un valor diferente, de conformidad con las reglas de los artículos 110 y 446 del CGP corresponde impartirle aprobación a la misma, teniendo en cuenta que ella se ajusta al contenido de la constancia de no acuerdo y fijación de cuota provisional por parte de la Comisaria de Familia de Nobsa de fecha 10 de enero de 2012, en tanto que se acompasa con el contenido de los autos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución de fechas 20 de junio de 2014 y 16 de marzo de 2016.

2.) Ahora bien, como quiera que desde dicha época de igual forma se han causado las cuotas fijadas ante la falta de acuerdo de alimentante y alimentaria, las cuales no han sido canceladas a quien ejecuta como quiera que su pago se realiza mediante la entrega de títulos de depósito judicial, previa consignación de las sumas que percibe el ejecutado por concepto de pensión como consecuencia de la medida cautelar que sobre la misma pesa, las mismas habrán de incluirse como parte del capital pendiente de pago amén de que al interior del plenario no se ha demostrado que la obligación alimentaria ha desaparecido por así haberse determinado conforme a las normas sustanciales pertinentes, razón por la cual se incluirán las mesadas de alimentos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019 por valor de \$532.542.00 M/Cte, enero a septiembre de 2020 con el incremento en la cuota de acuerdo a la variación del IPC que para el año 2019 fue de 3.80% por la suma de \$2.487.501.00 M/Cte, las mudas de ropa de diciembre de 2019 y junio de 2020 por valor de \$200.000.00 M/Cte, y finalmente el valor de los gastos de estudio de la ejecutante que corresponden a la mitad de la matrícula para el primer semestre de 2020 para el programa de Psicología en la UNAD por la suma de \$599.850.00 M/Cte, quien para tal fin allegó como prueba de su pago copia del recibo No. 6090121 con constancia de pago expedida por el BANCO DE BOGOTA SUCURSAL SOGAMOSO de 20 de enero del año en curso, documento que goza de valor probatorio en los términos de los artículos 244 y 246 del CGP, debiendo finalmente agregarse que la orden de pago de las cuotas que se causaran durante la vigencia del proceso tiene su venero en las reglas del inciso final del artículo 431 ejusdem, y que así fue ordenado en el subnumeral 33 del numeral 1 del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo que sin la cancelación efectiva de las mismas no puede considerarse realizada la deuda que le dio origen al trámite del proceso ejecutivo.

3.) Dicho lo que antecede se tiene que la solicitud efectuada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en la etapa de ejecución de la providencia por medio de la cual se

dispuso seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutada proceda a reclamarla ante el pago constatado de lo debido.

4.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias mediante providencia del 20 de junio de 2014 se ordenó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional de la cual es beneficiario el ejecutado DAVID NIÑO SILVA la cual liquida y paga COLPENSIONES, para lo cual fue emitido el oficio correspondiente, siendo materializada dicha medida cautelar conforme se observa en respuesta emitida por dicha administradora del régimen de prima media obrante a folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares, por lo cual habrá de ordenarse su levantamiento, disponiéndose que por secretaria se proceda con la elaboración de los títulos de depósito judicial hasta concurrencia del pago por el cual será aprobada la liquidación actualizada del crédito y su adición por el despacho, y que el excedente le sea devuelto al ejecutado con la entrega de los títulos que correspondan, teniendo en cuenta que a la fecha se ha cumplido a cabalidad con el pago de lo debido.

5.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el acta en que consta la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL suscrita por las partes el 10 de enero del 2012 obrante a folio 12 del cuaderno principal sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiéndose por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada hasta el mes de septiembre de 2020, debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso, esto teniendo en cuenta que dicho documento presta mérito ejecutivo para el caso de las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean pagadas, y de igual forma hasta que se extinga por cualquier medio legal la obligación alimentaria que pesa sobre el ejecutado. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por el deudor, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, en tanto que fue precisamente por la concreción de las cautelas reclamadas que se procedió al pago de lo debido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 del CGP, APROBAR LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la apoderada reconocida de la parte ejecutada, la cual tiene como fecha de corte el mes de octubre del año 2019, y por la misma vía ADICIONAR el valor por el cual se realiza la misma, para incluir las cuotas y emolumentos alimentarios causados entre el mes de noviembre de 2019 y septiembre de 2020, disponiendo por tanto que el saldo de la obligación a la fecha de esta providencia asciende a la suma de \$6.674.300.00 M/Cte, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede y en atención de lo solicitado por la parte ejecutada y las reglas del artículo 461 del CGP, DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por ZORAIDA PAIPA MORENO en representación de su por entonces menor hija ANGELA LISBETH SILVA PAIPA en contra de DAVID SILVA NIÑO, derivado del pago total de la obligación reclamada hasta el mes de septiembre del año 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la ejecutante del acta en que consta la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL suscrita por las partes el 10 de enero del 2012 obrante a folio 12 del cuaderno principal. Del anterior documento allegado déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas hasta el mes de septiembre de 2020.

CUARTO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada de embargo y retención del 50% de la pensión que percibe el ejecutado DAVID SILVA NIÑO liquidada y pagada por COLPENSIONES, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 20 de junio del 2014.

POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE a la GERENCIA DE NOMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES, para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada.

QUINTO: ORDENAR la elaboración y entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a favor de la ejecutante ANGELA LISBETH SILVA PAIPA identificada con la C.C. No. 1.053.587.148, hasta completar el valor establecido en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia como saldo de la obligación hasta el mes de septiembre de 2020, y de igual forma completada dicha suma, PROCEDASE con la devolución del excedente al ejecutado DAVID SILVA NIÑO identificado con la C.C. No. 5.574.989 teniendo en cuenta la terminación que se decreta por el pago de lo debido. POR SECRETARIA procédase de conformidad bajo las reglas de los artículos 111 y 447 del CGP realizando los fraccionamientos a que haya lugar.

SEXTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las constancias respectivas en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva el despacho, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

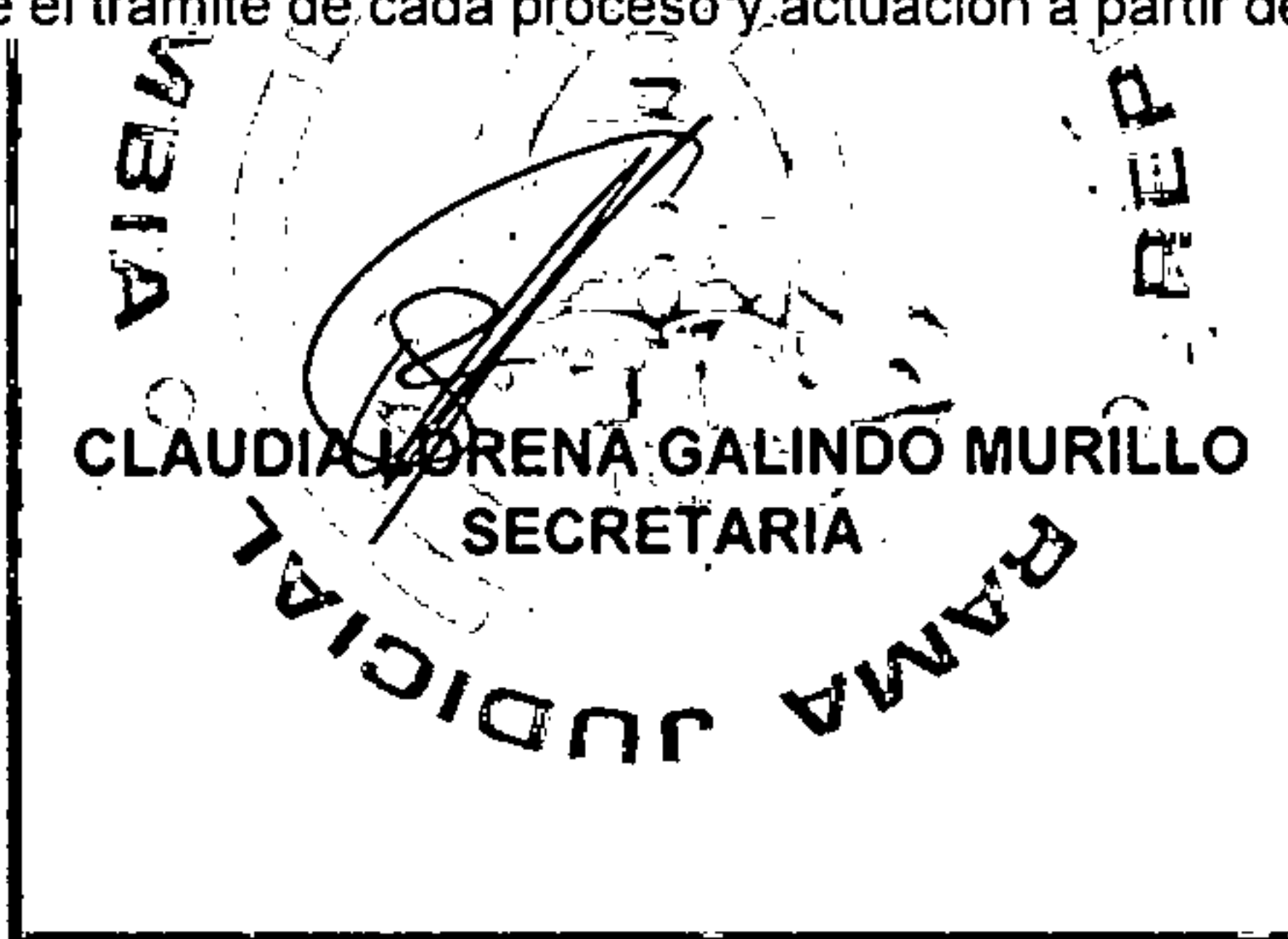
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00070
Demandante:	Marlen Montaña Mariño y Otros
Demandado:	Trinidad Montaña y Otros

Atendiendo a que ya se encuentra realizada la publicación de los emplazamientos a todos y cada uno de los demandados, y en virtud a que ninguno de los mismos ha comparecido ante este Despacho Judicial a notificarse de la presente demanda, **DISPÓNGASE**, la designación como curadores ad litem de TRINIDAD MONTAÑA y de PERSONAS INDETERMINADAS, a los siguientes litigantes de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil:

1. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE
1. SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO
2. LIDA YADITH MURILLO MURILLO

Adviértaseles que el cargo será ejercido por la primera de ellos que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda; POR SECRETARÍA envíese telegrama a cada uno comunicándoles de su nombramiento. De conformidad con el inciso 2 del literal a) del numeral 1 del artículo 9 del CPC, asígnese como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) M/Cte., a cargo de la parte actora. Efectuada la posesión del curador y surtido el traslado de la demanda, se procederá con la adecuación del trámite procesal a las reglas del CGP, atendiendo para tal fin las reglas del literal a) del numeral 3 del artículo 625 de dicha ritualidad procesal de la oralidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00294
Demandante:	Ana Blanca Rodríguez y Otro
Demandado:	Pedro Pablo Vianchá y Otros

Atendiendo a que la apoderada judicial de la parte demandante allega publicación de edicto emplazatorio y demás anexos de la demanda, encuentra este Despacho Judicial que no se le puede imprimir ningún tipo de trámite a la misma, habida cuenta que mediante proveído del 05 de marzo del 2020 se decretó la terminación del proceso conforme las previsiones del inciso 2. numeral 4 del artículo 372 del CGP, la cual se encuentra debidamente ejecutoria, así mismo allí se dispuso ordenar el desglose y entrega de los documentos y anexos allegados con la demanda a favor de la parte demandante, en tal sentido este estrado judicial **DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 05 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

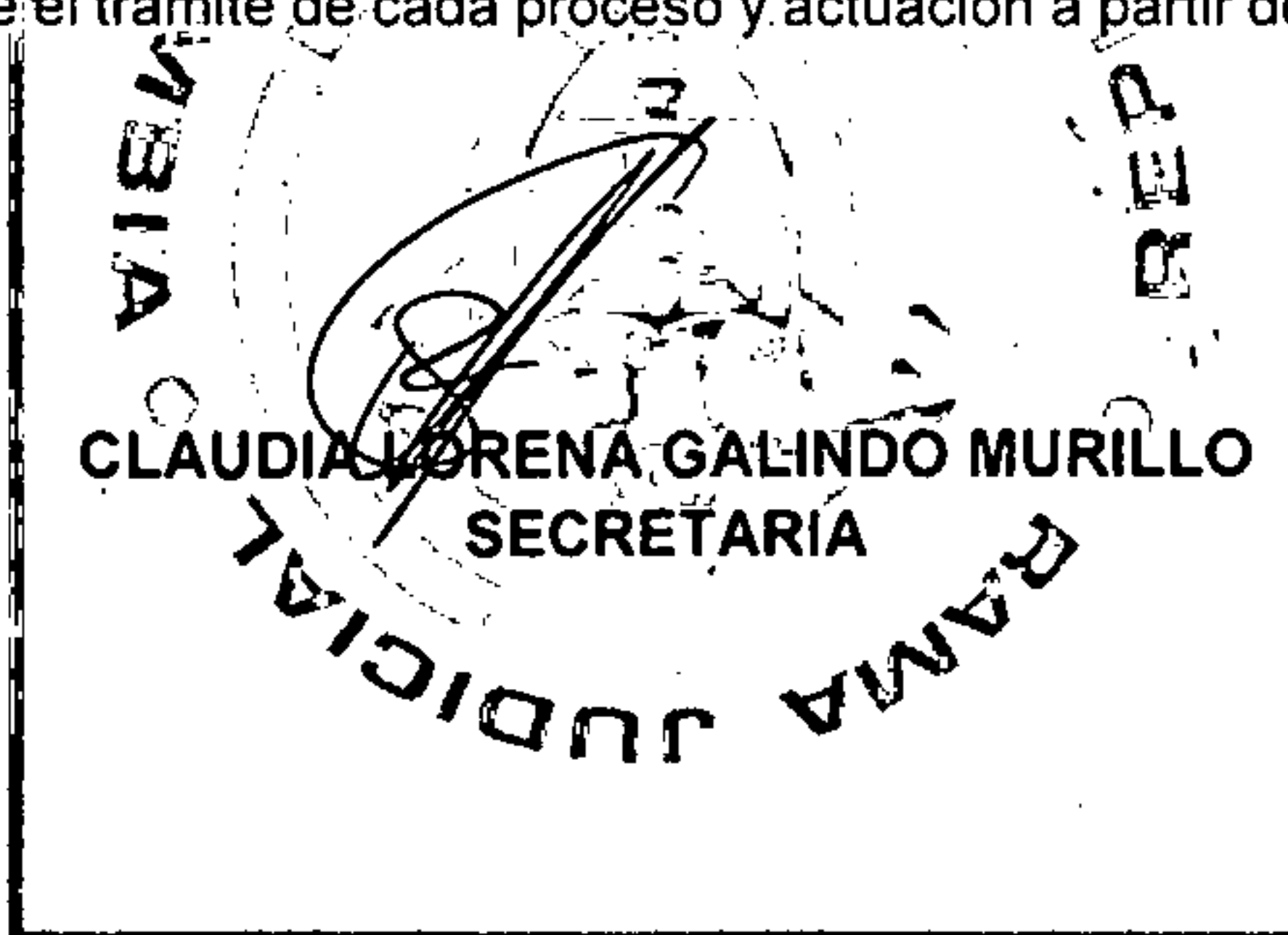
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2017 – 00408
Demandante:	Manuel León Rojas
Demandado:	Germán Herrera Rojas

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo frente al memorial de solicitud de terminación por pago total de la obligación y entrega de dineros a favor del ejecutado, incoado por el apoderado judicial de éste último.

Para resolver se considera:

1. En atención al proveído emitido el 13 de agosto del año en curso a través del cual se dispuso entre otros, que se pusiera en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO SA VOTORANTIM en la cual se informaba que se había llegado al tope de la suma de dinero señalada como tope, descontada del salario del ejecutado, éste último por intermedio de su apoderado judicial solicita que se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación y que aquellos dineros que excedieran la cantidad determinada por la precitada empresa le fueran pagados y entregados a dicho apoderado.
2. Con base en lo anterior, este Despacho Judicial desde ya puede determinar que la precitada solicitud a todas luces se torna improcedente, como quiera que conforme las disposiciones del artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago procede mediante escrito que debe provenir del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada así como de las costas, ahora bien dicha determinación también puede ser incoada por la parte ejecutada siempre y cuando presentare liquidación del crédito o su actualización de ser el caso, junto con el título de consignaciones de dichos valores a ordenes del juzgado, acreditando así el pago de su importe, lo cual contrastado con el presente asunto, permite concluir que la parte ejecutante quien actúa en causa propia, no ha suscrito ningún tipo de acuerdo común con el ejecutado o su apoderado solicitando la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación, así como tampoco se ha presentado por el pluricitado apoderado del ejecutado alguna liquidación del crédito, junto con la constancia de consignación de su valor o la prueba de que con los títulos judiciales que están consignados a órdenes del proceso se cubre su importe, de los cuales se pueda desprender que los emolumentos ordenados pagar en el auto que libro mandamiento de pago y las costas del proceso se encuentren cancelados, y en tal sentido es improcedente acceder a la terminación que ha solicitado el apoderado judicial del ejecutado, quien deberá demostrar que canceló todas las sumas de dinero debidas, pues del hecho de que se haya completado el monto tope de embargo decretado en relación con el salario del demandado no se sigue que la deuda se haya extinto, razón por la cual habrá de proceder a efectuar la liquidación adicional del crédito correspondiente y en caso de que exista capital suficiente a órdenes del despacho solicitar la terminación, incluyendo de igual forma el valor de la liquidación de costas que ya fue aprobada por el despacho.

3. De otra parte, como quiera que a la fecha no se ha procedido con el pago de la totalidad de lo debido y que en consecuencia la cuantía de la deuda aumenta en razón al valor de los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago, los cuales se han causado desde la fecha de la última actualización de la liquidación del crédito con corte al día 12 de noviembre de 2019, es del caso proceder bajo las reglas del artículo 599 del CGP ampliando el monto límite por el cual fue decretada la cautela respecto de la 1/5 parte que supere el SMLMV devengado por el ejecutado, la cual fuera decretada mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017, disponiendo que POR SECRETARÍA se libre la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incoada por el apoderado judicial del ejecutado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, comuníquese a la COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE ACESRIAS PAZ DEL RIO SA VOTORANTIM, que el embargo decretado por medio de auto de fecha 09 de noviembre de 2017 respecto de la 1/5 parte del SMLMV que devenga el ejecutado GERMAN HERRERA ROJAS identificado con la C.C. No. 74.362.502, el cual les fuera comunicado mediante oficio No. JPMN2017-1799 de 04 de diciembre de 2017, SE MANTIENE VIGENTE PARA LA FECHA en atención de no haber sido aún cancelada en su totalidad la obligación debida, y que por ello bajo las reglas del artículo 599 del CGP se amplía el tope de la medida en la suma de \$3.500.000.00 M/Cte, razón por la cual habrá de mantener vigente la inscripción del embargo el cual solamente podrá ser cancelado mediante orden proferida por este despacho, o que a dicha empresa se le comunique de otro embargo que en razón a la naturaleza del proceso en el cual se decreta deba prevalecer sobre el aquí decretado, debiendo en consecuencia continuar con los descuentos ordenados y los mismos consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, la cual habrá de ser le informado en el oficio que se elabore

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

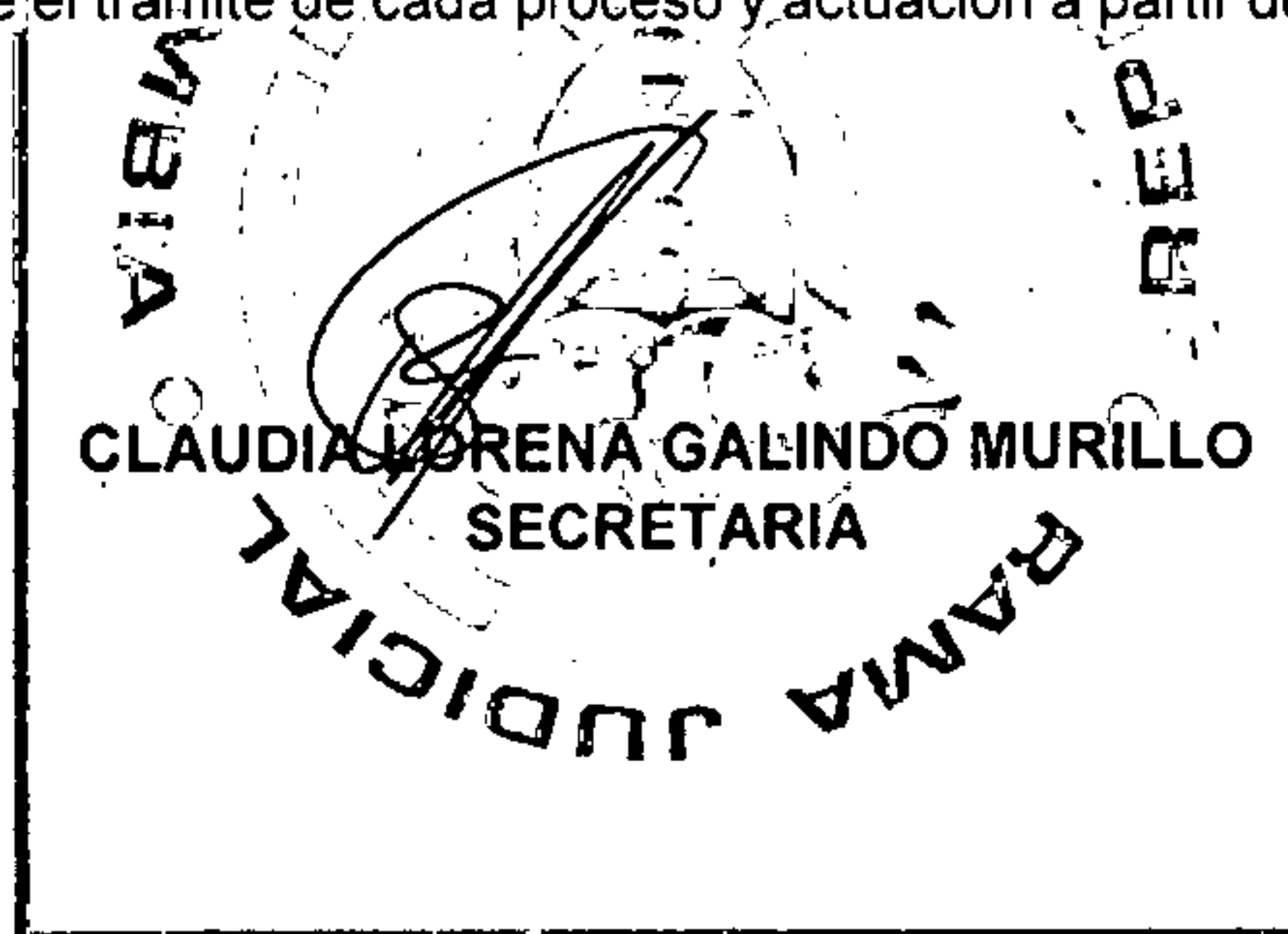
CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00494
Demandantes:	Alicia González López y Mauricio Acevedo López
Demandados:	Herederos indeterminados de Tomás Acevedo (q.e.p.d.) y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del art 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Finalmente se encuentra que aún no se ha allegado la respuesta correspondientes a la entidad, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a quien se les ordenó realizar las manifestaciones correspondientes respecto del inmueble objeto de la presente litis, quien fue comunicada mediante oficio No. 2018-0219, cuya remisión fue debidamente acreditada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que es dable requerir a la anterior entidad, con el fin de que remitan la respectiva respuesta a la información solicitada por este Despacho Judicial dentro del presente asunto.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR TOMÁS ACEVEDO (Q.E.P.D.), Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada indicándose que el cargo es de forzosa aceptación y desempeño salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR por Secretaría a la Superintendencia de Notariado y registro, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir de su notificación, emita y allegue la respuesta solicitada por medio de oficio No. 2018-0219, para que la misma repose al interior del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

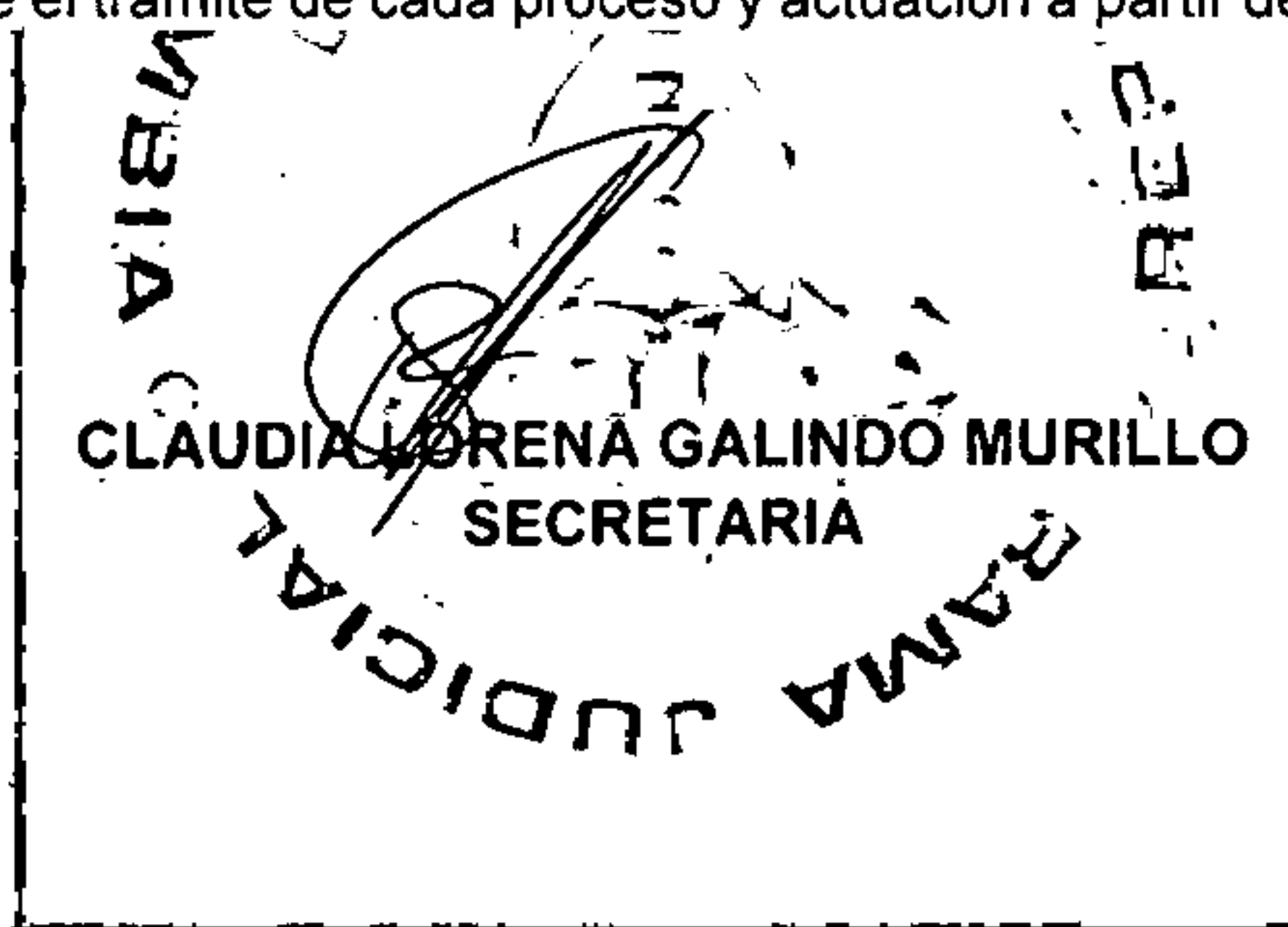
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00519
Demandante:	Avelino Zárate Hernández
Demandado:	Personas Indeterminadas

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del C.G.P., para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

En segundo lugar se encuentra del plenario que en el transcurso del proceso, acudió ante este Despacho Judicial el Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO con el fin de representar los intereses de la señora MARIELA MARTÍNEZ DE WALTEROS, en calidad de opositora en este asunto mediante memorial con poder adjunto el día 24 de julio del 2018¹, posteriormente solicito que se expidiera a su costa copia de la demanda y sus anexos mediante memorial suscrito el 15 de noviembre del 2018², situaciones sobre las cuales aún no se ha emitido pronunciamiento alguno, a su vez, fue allegada la respectiva contestación a la demanda el día 20 de agosto del año en curso, razones por las cuales habrá de reconocérsele interés para actuar en el sub lite ya que llegó como consecuencia del emplazamiento efectuado, procediendo a reconocer personería al profesional del derecho que actúa por cuenta de la misma, mientras que de la contestación efectuada se dará traslado a la parte demandante una vez se haya integrado el contradictorio.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a los anteriores abogados, indicándoseles que, el primero que comparezca a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER como interesada dentro del presente asunto a la señora MARIELA MARTINEZ DE WALTEROS, quien compareció a las presentes diligencias en virtud al emplazamiento realizado a aquellos sujetos indeterminados que desearan

¹ Fols. 69-70 Cuaderno Principal.

² Fol. 107 Cuaderno Principal.

concurrir con algún interés en este asunto, en tanto que de la contestación por ella formuladas se dará traslado a la parte demandante una vez se haya integrado en debida forma el contradictorio con la notificación del curador ad litem designado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO identificado con C.C No. 4.178.507 de Nobsa y portadora de la T.P No. 105.818 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora MARIELA MARTÍNEZ DE WALTEROS, en los términos y para los efectos y fines señalados en los actos de apoderamiento adjuntos, de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

D
E

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA

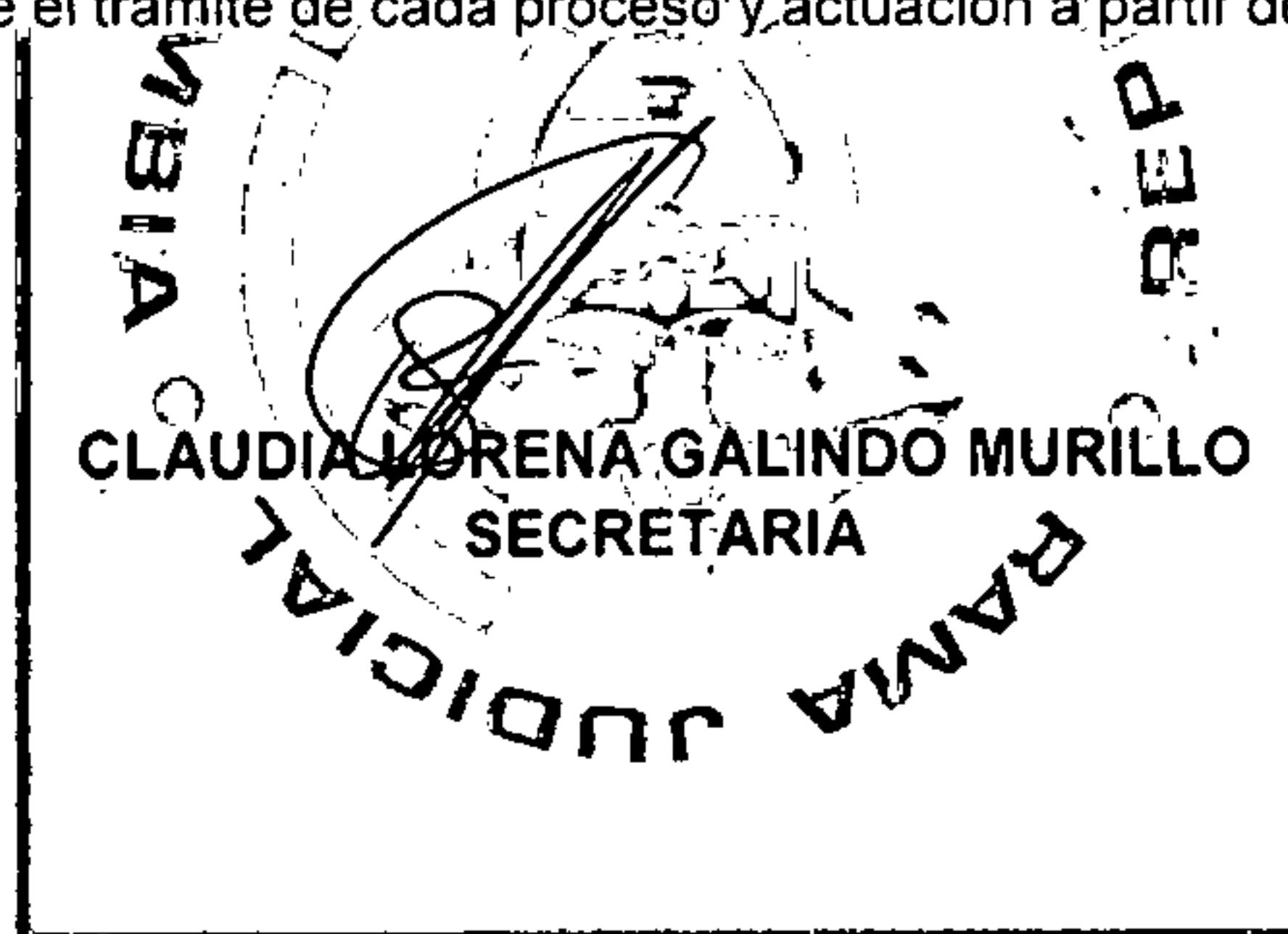
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00137
Demandante:	María Elba Fonseca
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Enrique Bernal Viancha (q.e.p.d.) y Otros

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, debe pronunciarse el despacho sobre la viabilidad del dar aplicación a las reglas de los artículos 108 y 293 del CGP

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 05 de diciembre del 2019, se requirió a la parte demandante con el fin de que efectuara las manifestaciones pertinentes frente a la notificación que debe surtir al demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, como quiera que la remisión de notificación por aviso tuvo nota devolutiva por cuenta de la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, con constancia de *NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO*, y en tal sentido mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, allegado dentro del término concedido para tal fin, solicita el emplazamiento del anterior demandando en virtud a que desconoce alguna otra notificación donde pueda ser notificado el mismo.

2.) Por lo anterior, el Juzgado encuentra reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., pues de la copia cotejada emitida y la certificación emitida por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, obrantes a folio 73 del Cuaderno Principal, se establece en primer lugar que la citación para diligencia de notificación por aviso efectivamente fue remitida a la dirección del demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, la cual fue citada dentro del libelo demandatorio, deviniendo como causal de devolución la anotación de *NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO*, se dispondrá acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, ordenando el emplazamiento del demandado señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se requerirá a la parte actora con el fin de que efectúe dicho acto procesal en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

3.) Como quiera que ya se encuentra fenecido el término de publicación del edicto emplazatorio respecto de los Herederos Indeterminados de Jorge Enrique Bernal Viancha (q.e.p.d.), y se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem, se estará a la espera del cumplimiento de la carga procesal enunciada en el acápite anterior, con el fin de efectuar una única designación a todos los aquí emplazados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, para lo cual en un listado elaborado con tal fin se incluirá el nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, el que se publicará por una vez, en un medio escrito de amplia circulación, (El Espectador o la

Republica) el día domingo o en una radiodifusora de amplia sintonía (CUISTA ESTERERO o TOCA ESTEREO) cualquier día en el horario de 6 de la mañana a 11 de noche, conforme lo establece el artículo 108 del CGP, en concordancia con las reglas de los artículos 291 numeral 4 y 293 de la misma obra. Efectuada la publicación, se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo actor de la litis para que el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, proceda de conformidad con lo ordenado integrando con ello en debida forma el contradictorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.

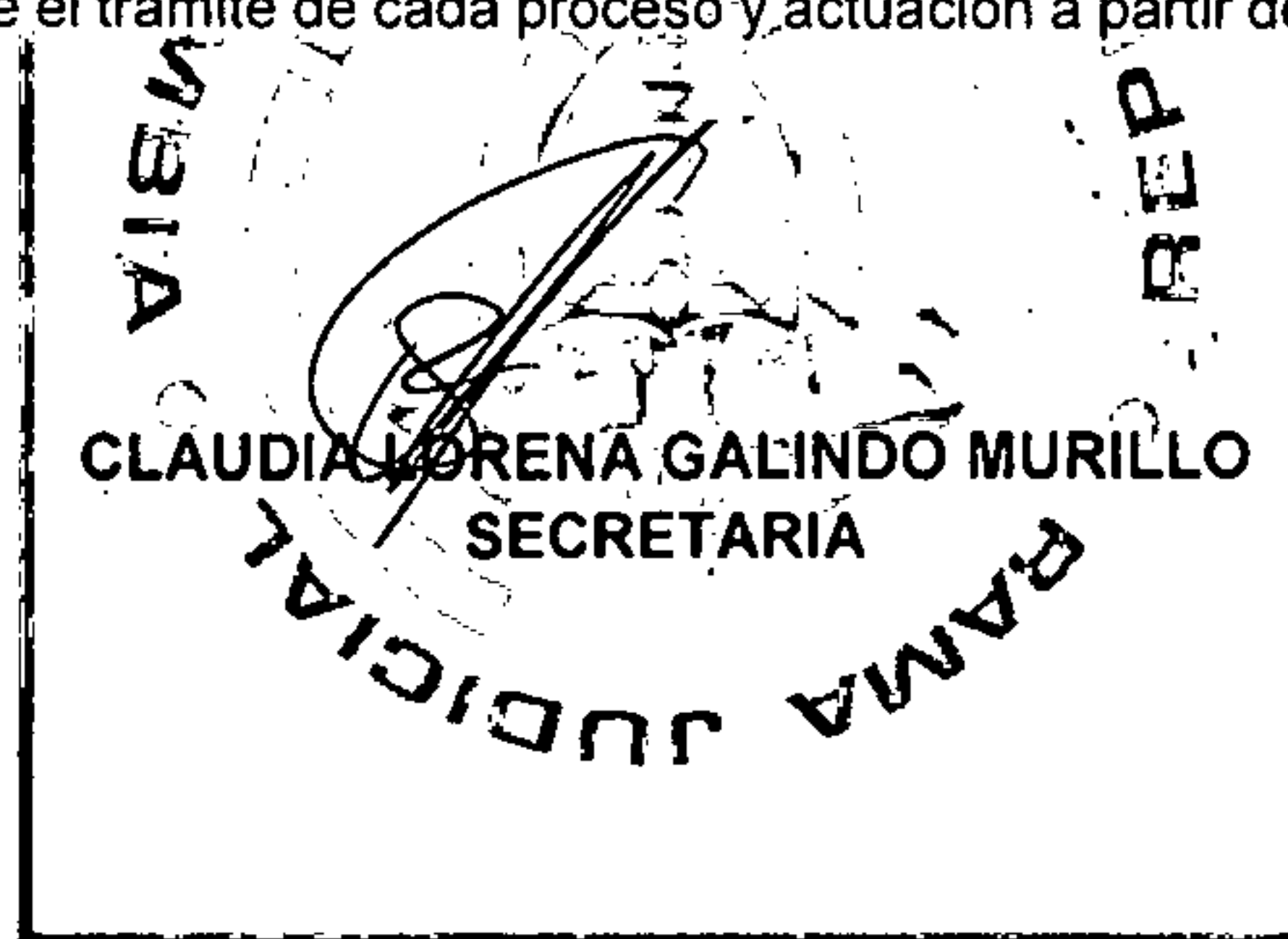
*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 1385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00337
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Yaneth Rojas Alfonso

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de ENERO del año 2020, habida cuenta de que dentro de la misma se liquidan los intereses a la tasa autorizada en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, misma forma en la que fue ordenada seguir adelante la ejecución propuesta, en concordancia con las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por las reglas del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00002
Demandante:	COOPSERP
Demandado:	Juan Camilo Cáceres Moreno

Teniendo en cuenta que por error involuntario del despacho se consignó como fecha para la realización de la audiencia el día miércoles 30 de octubre de 2020 a la hora de las nueve de la mañana, toda vez que de conformidad con el artículo 286 del CGP los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas es corregible en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, procederá el despacho de conformidad habida cuenta de que el día señalado es el miércoles 30 de septiembre de 2020 a la hora de las nueve de la mañana, fecha en la cual se auxiliara la comisión conferida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, **ORDENAR LA CORRECCIÓN** del proveído adiado de 17 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

"Como quiera que mediante auto proferido el 16 de Julio del presente año, se fijó el día 25 de septiembre del año en curso a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de secuestro de establecimiento de comercio encomendada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Boy.), dentro del asunto de la referencia, se tiene que por error involuntario que para dicha fecha y hora ya se tenía previamente fijada otra diligencia dentro del proceso Ejecutivo Rad. 2019-00013, en tal razón se procederá a realizar el cambio de la fecha y hora para evacuar la presente diligencia manteniendo el día que se ya se había concretado para tal efecto, por lo cual se DISPONE reprogramar la fecha de diligencia enunciada anteriormente para el día miércoles treinta (30) de septiembre del 2020 a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2020-00117
Demandante:	MARÍA AQUILEA BARRAGÁN DE LÓPEZ
Demandado:	SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO

Al despacho se encuentra la presente demanda reivindicatoria, presentada por la señora MARÍA AQUILEA BARRAGÁN DE LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra del señor SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO, con el objeto de que se restituya la propiedad del inmueble identificado con FMI No. 095- 22749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo de pago del impuesto predial, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

2.) De otra parte se tiene que no se adjunta el documento que como anexo y medio de prueba dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, sin que se encuentre solicitud de alguna medida cautelar previa con el cual se pueda obviar dicho requisito, como supuesto de excepción contemplado en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP.

3.) Finalmente atendiendo los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda por correo electrónico a las demandadas, habida cuenta de que se aportó la dirección física en donde podía ser notificado el señor SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO, aunado al hecho de que no fueron solicitadas medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de éste último, por lo cual se deberá disponer igualmente la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las

constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo demandatorio al demandado.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 25 de Septiembre del 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

de la *Secretaría*

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.